



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 145-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 0130-2018-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : SONIA MENDOZA QUISPE

**SECTOR** : HIDROCARBUROS

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02048-2022-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 02048-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Sonia Mendoza Quispe contra la Resolución Directoral N° 01282-2022-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2022, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

*De otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 02048-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Sonia Mendoza Quispe contra la Resolución Directoral N° 01282-2022-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2022, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 3,4965<sup>1</sup> (tres con 4965/10000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 02048-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Sonia Mendoza Quispe contra la Resolución Directoral N° 01282-2022-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2022, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 33,3875 (treinta y tres con 3875/10000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformandola con una multa ascendente a 6,3560 (seis con 3560/10000) Unidades Impositivas Tributarias.*

<sup>1</sup> El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Lima, 28 de marzo de 2023

## I. ANTECEDENTES

1. Sonia Mendoza Quispe<sup>2</sup> (en adelante, **Sonia Mendoza**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en el Predio Rústico N° 6, sector Omayá Baja, carretera Pichari-San Francisco, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
2. El 07 de noviembre de 2014, la Oficina Desconcentrada del VRAEM (**OD VRAEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones de la unidad fiscalizable, conforme se desprende del Acta de Supervisión del 07 de noviembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión Directa N° 0020-2014-OEFA/ODVRAEM-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 16-2016-OEFA/ODVRAEM del 01 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**).
3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 222-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 05 de febrero de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Sonia Mendoza (en adelante, **PAS**).
4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1697-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>4</sup> la SFEM varió la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral y declaró el no inicio del PAS en relación a las conductas referidas a no remitir informes de monitoreos ambientales y remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2014.
5. Luego, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0903-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 01 de junio de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual concluyó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1798-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral I**)<sup>6</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sonia Mendoza, por la

---

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10406994134.

<sup>3</sup> Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 07 de febrero de 2018.

<sup>4</sup> Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 25 de junio de 2018.

<sup>5</sup> Cabe señalar que el mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1821-2018-OEFA/DFAI el 15 de junio de 2018.

<sup>6</sup> Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 07 de agosto de 2018.

comisión de las siguientes conductas infractoras<sup>7</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no contaba con sistema de recuperación de vapores operativo incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH) <sup>8</sup> ;	Literal b) del artículo 4 <sup>o</sup> <sup>12</sup> de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los

<sup>7</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Sonia Mendoza, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>8</sup> RPAAH, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2006.

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>12</sup> **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El administrado desarrolló la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento, la cual no estaba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>9</sup> (LGA); artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA) <sup>10</sup> ; artículo 29 del Reglamento de la LSNEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>11</sup> .	Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 2.2 <sup>13</sup> del cuadro anexo a la referida norma.

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, en la mencionada resolución, se dictaron las siguientes medidas correctivas:

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

<sup>9</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>10</sup> LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>11</sup> RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>13</sup> Cuadro anexo de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por RCD N° 049-2013-OEFA-CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no contaba con sistema de recuperación de vapores operativo incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar las medidas implementadas para garantizar que el establecimiento cuenta con un sistema operativo de recuperación de vapores, el cual debe permitir el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de combustible hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2001-EM "Amplían plazos de presentación al OSINERG del Programa de Adecuación para la Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores, establecidos en los Art. r del D.S. N° 014-2001-PCM"</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe con especificaciones técnicas del Sistema de Recuperación de Vapores.</li> <li>- Debe contar con las especificaciones técnicas, de la Norma API RP 1615 y 1004 del <i>American Petroleum Institute</i> u otras normas y prácticas aprobadas por Osinergmin.</li> <li>- El presente sistema debe contar con las siguientes características técnicas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adaptador de Recuperación de vapor.</li> <li>• Tapa para adaptador de Recuperación de vapor.</li> <li>• Válvula de presión vacío.</li> <li>• Crucetas (de ser el caso).</li> <li>• Súper crucetas (de ser el caso).</li> <li>• Válvulas de bola flotante (de ser el caso).</li> <li>• Sistema de <i>Manifold</i> con una altura mayor de cuatro metros y cincuenta centímetros (4,50 m) (de ser el caso).</li> <li>• Mangueras de Recuperación de Vapores con acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004.</li> </ul> </li> </ul> <p>Fotografías con fecha cierta de la implementación del sistema de recuperación de vapores en estado operativo, y coordenadas UTM (WGS 84) de ubicación.</p>

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	El Administrado desarrolló la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento, la cual no estaba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	Cese inmediato de las actividades desarrolladas en la zona de lavado y desmantelamiento de los componentes (rampas, canales y otros) así como el retiro de equipos y otros que se encuentren en el establecimiento, hasta contar con un instrumento de gestión ambiental o modificación aprobado por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral I.	<p>En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico que incluya lo siguiente:</p> <p>i) Descripción de las actividades y estrategias de manejo ambiental llevadas a cabo durante el desmantelamiento del área de lavado de vehículos, que incluya:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Manifiestos de generación de residuos producidos en el desmantelamiento de los componentes del área de lavado de vehículos, que detalle el tipo de residuos, los volúmenes de generación, disposición temporal y final de éstos, así como el Certificado de Vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (<b>EPS-RS</b>) o de ser el caso, de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (<b>EO-RS</b>) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente, de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en Minam.</li> <li>- Fotografías nítidas fechadas y con coordenadas UTM que acrediten el cese de las actividades de lavado de vehículos y</li> </ul>

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
				desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para este fin, así como el retiro de equipos, maquinarias y otros que se encuentren en el establecimiento.

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

8. El 17 de enero de 2019, Sonia Mendoza interpuso recurso de reconsideración<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral I, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 01790-2019-OEFA/DFAI del 06 de noviembre de 2019<sup>15</sup>.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 01282-2022-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II**)<sup>16</sup>, la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas de las conductas infractoras Nros. 1 y 2; y, en consecuencia, se reanudó el PAS; por lo que sancionó al administrado con una multa total ascendente a 36,8840 UIT (treinta y seis con 8840/10000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, como sigue:

**Cuadro N° 3: Detalle de las multas impuestas**

Conducta infractora	Multa
N° 1	3,4965 UIT
N° 2	33,3875 UIT
<b>TOTAL</b>	<b>36,8840 UIT</b>

Elaboración: TFA

10. El 16 de setiembre de 2022, Sonia Mendoza interpuso un recurso de reconsideración<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral II.
11. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 02048-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral III**)<sup>18</sup>, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sonia Mendoza.
12. El 03 de enero de 2023, Sonia Mendoza interpuso un recurso de apelación<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral III donde –entre otras cuestiones– solicitó se le

<sup>14</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E04-002562.

<sup>15</sup> Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 14 de noviembre de 2019.

<sup>16</sup> Cabe indicar que dicho acto ha sido debidamente notificado el 24 de agosto de 2022.

<sup>17</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-098017.

<sup>18</sup> Cabe indicar que dicho acto ha sido debidamente notificado el 12 de diciembre de 2022.

<sup>19</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-000680.

conceda el uso de la palabra. No obstante, sobre el citado pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral<sup>20</sup>, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; siendo que se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar sus argumentos, ejerciendo su facultad de contradicción; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa<sup>21</sup>.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>23</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

---

<sup>20</sup> Según el acuerdo adoptado en la Sesión N° 023-2023-TFA/SE del 21 de marzo de 2023.

<sup>21</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>27</sup> y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

<sup>24</sup> **Ley del SINEFA.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>26</sup> **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

**Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>27</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA<sup>30</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal

---

última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>30</sup> LGA

#### **Artículo 2.- Del ámbito (...)**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.

22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

---

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

26. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221<sup>36</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); por lo que es admitido a trámite.

#### **V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO**

27. Previo al análisis de fondo del presente caso, esta Sala considera necesario hacer algunas precisiones, a efectos de delimitar el pronunciamiento respecto al caso en concreto.
28. Así, se debe indicar que nos encontramos en un procedimiento administrativo sancionador excepcional conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD; siendo que, una vez que se ha determinado la responsabilidad, corresponde a la Administración exclusivamente reanudar el procedimiento para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, a efectos de concluir con el mismo o sancionar al administrado.
29. En atención a ello, durante el PAS, se emitieron pronunciamientos referidos a declarar la responsabilidad administrativa y dictado de medidas correctivas; el cual no fue materia de apelación.
30. De lo expuesto, se verifica que tanto la responsabilidad administrativa, así como el dictado de la medida correctiva, deben ser entendidos como actos administrativos definitivos que han quedado firmes acorde con lo previsto en el

---

<sup>36</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>37</sup>; con lo cual no pueden ser modificados por la autoridad administrativa.

31. En consecuencia, esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre los argumentos presentados por el administrado que se encuentren relacionados con la declaración de incumplimiento de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras Nros. 1 y 2, así como sus respectivas sanciones.

## VI. CUESTIÓN PREVIA

### Sobre la vulneración al debido procedimiento

32. Se omitió elevar el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 01444-2022-OEFA/DFAI lo cual vulneró su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento.

### Análisis del TFA

33. Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 11 del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218 de la misma norma<sup>39</sup>, entendiéndose recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.
34. En línea con lo anterior, el numeral 217.2 del artículo 217 TUO de la LPAG<sup>40</sup> establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la

---

<sup>37</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 222.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>38</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**  
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.  
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.  
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).

<sup>39</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218.- Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>40</sup> **TUO de la LPAG**

instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

35. En el presente caso, la Carta N° 01444-2022-OEFA/DFAI no constituye un acto de trámite que pueda ser objeto de una impugnación vía un recurso de apelación, pues dicha carta no determina la imposibilidad de continuar con el PAS; por lo cual no se advierte una vulneración al debido procedimiento.

#### Sobre la denegatoria del informe oral

36. El administrado señaló que antes de la emisión de la Resolución Directoral II, solicitó el uso de la palabra, la misma que no fue otorgada, pues la DFAI señaló que contaba con información suficiente, lo cual no constituye un argumento válido para denegar el uso de la palabra.

#### Análisis del TFA

37. Conforme al principio de legalidad, estableció el imperativo a la Administración de ajustar su actuación al ordenamiento jurídico vigente; siendo que, en línea con ello, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales, la observancia del debido proceso; disposición que, como ha señalado el Tribunal Constitucional<sup>41</sup>, es aplicable a todo proceso, debiéndose cumplir al interior de un procedimiento administrativo. En concreto el órgano constitucional ha señalado que:

21. El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. **Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado** y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica<sup>42</sup>.

(Énfasis agregado)

38. Reconocimiento que supone, en ese sentido, que toda decisión adoptada por parte de la autoridad administrativa ha de sustentarse —necesariamente— en la

---

#### **Artículo 217.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...)

<sup>41</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4).

<sup>42</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21).

correcta aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; premisa que, trasladada a la esfera administrativa sancionadora, implicará que la imposición de sanciones debe tramitarse en el procedimiento respectivo respetando las garantías<sup>43</sup> que le asisten a los administrados en virtud del debido procedimiento, conforme a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG; entre las que se encuentran, el derecho de defensa y a solicitar el uso de la palabra.

39. Ahora bien, respecto al derecho de defensa, en el artículo 254 del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, se reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.
40. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses<sup>45</sup>:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior

---

<sup>43</sup> De acuerdo a lo señalado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, entre estas garantías se encuentran las siguientes:

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>44</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

<sup>45</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

41. En tal sentido, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, se vulnera el derecho a la defensa cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen obstrucciones para la presentación de sus argumentos.
42. Teniendo claro este marco conceptual, para esta Sala la denegatoria a un pedido de informe oral no constituye, *per se*, una restricción al derecho de defensa del administrado, toda vez que tal situación no lo limita para presentar los argumentos y medios probatorios de defensa que estime pertinentes.
43. Sobre lo anterior, consideramos necesario volver al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, en donde se detalla que el principio del debido procedimiento garantiza que los administrados puedan solicitar el uso de la palabra; no obstante, no resulta exigible a la Administración Pública conceder en todos los casos las audiencias de informe oral.
44. De igual manera, en los artículos 9 y 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS)<sup>47</sup>, se establece que el administrado

46

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

##### **Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

47

#### **RPAS**

##### **Artículo 9.- Audiencia de informe oral**

- 9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
- 9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

##### **Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos (...)**

puede solicitar el uso de la palabra; no obstante, corresponde a la Autoridad Decisora determinar si se lleva a cabo la audiencia de informe oral.

45. En efecto, el debido procedimiento contiene el derecho a exponer oralmente; sin embargo, no es un derecho absoluto, por lo que puede ser denegado por razones objetivas<sup>48</sup>. Aquí resulta pertinente destacar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una violación del derecho de defensa, siempre que el interesado (administrado) tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito<sup>49</sup>.
46. En línea con ello, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral<sup>50</sup>.
47. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver<sup>51</sup>.
48. Sobre la base de este marco de ideas, para esta Sala, la denegatoria del pedido de informe oral no produjo indefensión al administrado, siendo que, además, se encuentra debidamente motivada<sup>52</sup>, pues, según se explica en la Carta N° 1444-2022-OEFA/DFAI del 10 de noviembre de 2022, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos mediante sus diferentes escritos de descargos:

---

24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo.

<sup>48</sup> Cfr. Morón, J. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica, p. 81.

<sup>49</sup> Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

<sup>50</sup> Criterio adoptado en el considerando 10 de la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020.

<sup>51</sup> **Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

<sup>52</sup> Conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>52</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En ese sentido, considerando que en la verificación de las medidas correctivas efectuada en el marco del expediente N° 0130-2018-OEFA/DFSAI/PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa<sup>4</sup> mediante la presentación de diversos medios probatorios y descargos en el marco del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo al principio de verdad material<sup>5</sup>. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.

Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral<sup>6</sup> serán evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador por esta Dirección.

Fuente: Carta N° 1444-2022-OEFA/DFAI.

49. Llegados a este punto, del contenido de la citada carta debe resaltarse, además, que la DFAI no solo justifica las razones por las cuales no se concedió la audiencia solicitada por el recurrente, sino que también recalcó que dicha decisión era adoptada con independencia del derecho que asistía al administrado de ampliar sus descargos antes de la emisión del acto administrativo; lo cual se condice con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en la sentencia aducida por Sonia Mendoza, en tanto se respetaron las garantías mínimas que el ordenamiento reconoce a los administrados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
50. Por todos los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar los argumentos planteados por la administrada en torno a este extremo de su recurso de apelación.

## VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

51. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- i. Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de las medidas correctivas de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 ordenadas en la Resolución Directoral I.
  - ii. Determinar si las multas impuestas por la DFAI han sido debidamente calculadas.

## VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VIII.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de las medidas correctivas de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 ordenadas en la Resolución Directoral I

Del marco normativo que regula los PAS excepcionales establecidos en virtud del artículo 19 de la Ley N° 30230

52. Mediante la Ley N° 30230, se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, esto es, del 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención

y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

53. Asimismo, el artículo 19 de la citada ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador.
54. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada la DFAI para imponer la sanción respectiva.
55. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>53</sup> (**RCD N° 026-2014-OEFA/CD**).
56. Así, en el artículo 2 de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD, se establece que si se verifica la infracción administrativa se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
57. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador excepcional.
58. Asimismo, se desprende que, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.

Del vencimiento del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas

59. Las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, debieron ser ejecutadas en los siguientes plazos:

**Cuadro N° 4  
Plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas**

Medida administrativa	Plazo de cumplimiento de la medida administrativa			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración (días hábiles)	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva de la conducta infractora N° 1	07/08/2018	45 días	12/10/2018	5 días	19/10/2018

<sup>53</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Medida correctiva de la conducta infractora N° 2	07/08/2018	45 días	12/10/2018	5 días	19/10/2018
--	------------	---------	------------	--------	------------

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA.

60. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas correctivas y proceder con la acreditación de las mismas, de acuerdo a los plazos establecidos en el cuadro precedente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral I.
61. Ahora bien, luego de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, la primera instancia concluyó que el mismo no habría cumplido con las medidas correctivas, procediendo a declarar su incumplimiento, conforme con la Resolución Directoral II.

De la reanudación del PAS excepcional por el incumplimiento de las medidas correctivas

**Sobre la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas de las conductas infractoras Nros. 1 y 2**

62. Tal como se precisó en el Acápito I de la presente resolución, ante la determinación de la responsabilidad administrativa de Sonia Mendoza por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la misma, la DFAI consideró pertinente el dictado de medidas correctivas, las cuales están constituidas por las siguientes obligaciones:

**Cuadro N° 5**

**Obligación que integra la medida correctiva de las conductas infractoras**

<b>Obligación de la conducta infractora N° 1</b>
Acreditar las medidas implementadas para garantizar que el establecimiento cuenta con un sistema operativo de recuperación de vapores, el cual debe permitir el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de combustible hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2001-EM "Amplían plazos de presentación al OSINERG del Programa de Adecuación para la Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores, establecidos en los Art. r del D.S. N° 014-2001-PCM"
<b>Obligación de la conducta infractora N° 2</b>
Cese inmediato de las actividades desarrolladas en la zona de lavado y desmantelamiento de los componentes (rampas, canales y otros) así como el retiro de equipos y otros que se encuentren en el establecimiento, hasta contar con un instrumento de gestión ambiental o modificación aprobado por la autoridad competente.

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

63. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con las obligaciones constitutivas de las medidas correctivas impuestas y proceder con su acreditación de acuerdo con los plazos establecidos en el Cuadro N° 4, sobre la base de lo

ordenado en la Resolución Directoral I.

64. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Verificación que sustenta la Resolución Directoral II, el administrado no acreditó el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas; por lo que la DFAI resolvió declarar su incumplimiento y sancionar al administrado, conforme se prescribe en la normativa aplicable.

### **De los argumentos formulados por la administrada**

#### Sobre el cumplimiento de las medidas correctivas

65. El administrado sostuvo que se ha vulnerado su derecho de defensa y el principio de debido procedimiento, porque no existe fundamento para declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas; además, manifestó que no existieron fundamentos para declarar la responsabilidad administrativa; por lo cual no existieron fundamentos para la declaración de incumplimiento de la medida correctiva.

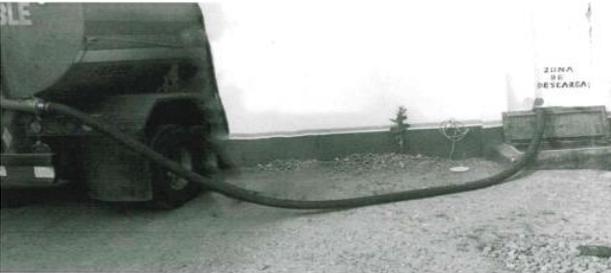
#### Análisis del TFA

66. En relación a lo alegado por la administrada en cuanto a que no existió fundamento para declarar la responsabilidad administrativa, cabe señalar que esta quedó firme; por lo que este Tribunal solo se pronunciará sobre los alegatos que estén referidos al cumplimiento de la medida correctiva.
67. En línea con lo anterior, esta Sala procederá a revisar los medios probatorios presentados por el administrado a efectos de verificar si acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I:

**Cuadro N° 6**  
**Análisis del cumplimiento de la medida correctiva**

<b>Medio Probatorio</b>	<b>Análisis TFA</b>
Escrito con Registro N° 2018-E01-080132 del 28 de setiembre de 2018	En el referido documento, el administrado adjuntó fotografías señalando que estas acreditan que cuenta con sistema de recuperación de vapores y que no existe el área de lavado:



	 <p data-bbox="678 750 1356 840">De la revisión, se advierte que no ha presentado los informes técnicos requeridos para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
<p data-bbox="311 1265 654 1355">Escrito con Registro N° 2019- E04-002562 del 10 de enero de 2019</p>	<p data-bbox="678 846 1356 936">La administrada sostuvo que adjuntó fotografías del grifo mediante las cuales acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales se muestran a continuación:</p>   <p data-bbox="678 1691 1356 1780">De la revisión efectuada, se advierte que no ha presentado los informes técnicos requeridos para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

Elaboración: TFA

68. Por lo expuesto, se evidencia que Sonia Mendoza no presentó medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva; por ello, contrariamente a lo señalado por la administrada, sí existieron fundamentos para

declarar el incumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral I; por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

#### Sobre el cambio de titularidad

69. La administrada señaló que la Resolución Directoral II debe ser declarada nula, pues la titularidad ha sido transferida a terceros al momento de emitirse, tal como se advierte del Oficio N° 860-2022-OS/OR-CUZCO del 18 de julio de 2022; por lo cual no existen fundamentos que justifiquen la declaración de incumplimiento de correctivas.

#### Análisis del TFA

70. Al respecto, en el oficio presentado por la administrada, se indicó que el cambio de titularidad se efectuó el 14 de febrero de 2020 a favor de Constructores y Servicios Generales Tacunan S.A.C., conforme se puede apreciar:

i. Condición del Registro de Hidrocarburos (Vigente, suspendido o cancelado). En caso de encontrarse suspendido y/o cancelado indicar el periodo de vigencia de la suspensión (fecha inicio y final), así como los motivos que sustentaron la imposición de dicha medida.

Con relación a este ítem, es preciso indicar que, de la verificación del Listado de Registros Hábiles de Hidrocarburos del Osinergmin (RHO)<sup>1</sup>, que es de acceso público, se desprende que la Ficha de Registro N° 101676-050-260322, emitido a favor de **CORPORACION GIU'S S.A.C.**, se encuentra **VIGENTE**, para la actividad de Establecimiento de Venta al Público (EVP)-Estación de Servicios.

ii. Remitir copia simple de los actos que respaldaron la imposición de la medida administrativa, de ser el caso

No es el caso

iii. Informar si la estación de servicios, ha sido transferida a un tercero, detallando todas las fechas de transferencia, si correspondiera más de una.

- Con fecha 14 de febrero de 2020, el Registro de Hidrocarburos N° 101676-050-140220, es transferido a **CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES TACUNAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**
- Con fecha 26 de marzo de 2022, el Registro de Hidrocarburos N° 101676-050-260322, es transferido a **CORPORACION GIU'S S.A.C.**

Fuente: Oficio N° 860-2022-OS/OR-CUZCO

71. En este punto es preciso indicar que, conforme a lo señalado en el Cuadro N° 4, el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, venció el 12 de octubre de 2018, periodo en el que la administrada aún era titular de la unidad fiscalizable; por lo cual tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto en las referidas medidas correctivas; en consecuencia, se desestima lo alegado por Sonia Mendoza en este extremo.

72. En línea con lo anterior, resulta preciso mencionar que el numeral 8<sup>54</sup> del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone que la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción; es así que, al haberse declarado la responsabilidad administrativa de Sonia Mendoza y al ser la medida correctiva accesoria a la determinación de responsabilidad —pues está orientada a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente—, corresponde a esta cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas correctivas.
73. Por lo expuesto, se evidencia que la administrada no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas; por tanto, corresponde confirmar el incumplimiento de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras Nros. 1 y 2 ordenadas en la Resolución Directoral I.

## **VII.2 Determinar si la multa impuesta por la DFAI ha sido debidamente calculada**

74. El análisis de la presente cuestión controvertida amerita hacer hincapié en el hecho de que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
75. Premisa que fue materializada por el legislador al señalar, en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** – (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

54

#### **TUO LPAG**

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

76. En atención ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

77. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

78. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

79. Por otro lado, cabe señalar que, en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD (**RCD N° 01-2020-OEFA/CD**), se resolvió que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

80. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022, se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA” (**Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas**), el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el Cálculo de Multas, procediéndose a seguir sus indicaciones para el análisis del cálculo de la multa.

81. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa total impuesta por la Autoridad Decisoria, en el presente caso, ascendente a 36,8840 (treinta y seis con 8840/10000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUE de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

### **Conducta infractora N° 1**

82. Esta Sala observa que, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **3,4965 (tres con 4965/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

<b>Cuadro N° 4: Multa Calculada</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Multa</b>
Beneficio lícito (B)	2.395 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) $= (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	146%
<b>Multa en UIT (B/p) * (F)</b>	<b>6.993 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos(SSAG) – DFAI

**VI. Reducción de la multa en un 50 % por aplicación de la Ley N° 30230**

Ahora, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>12</sup>, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas; corresponde la reducción del 50 % de la sanción calculada, por lo que el monto de la sanción pasa de **6.993 UIT** a **3.4965 UIT**, con el detalle de acuerdo al siguiente cuadro:

<b>Cuadro N° 5: Multa final por el incumplimiento de medida correctiva</b>		
<b>Conducta Infractora</b>	<b>Multa Calculada</b>	<b>Multa Reducida (50 %)</b>
Conducta infractora N° 1	6.993 UIT	3.4965 UIT
<b>Total</b>	<b>6.993 UIT</b>	<b>3.4965 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos(SSAG) – DFAI

Fuente: Informe N° 02882-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**)

### **Argumentos del administrado**

#### **Sobre el costo de capacitación conducta infractora N° 1**

83. Sonia Mendoza sostuvo que ha sido sancionada por supuestamente no contar con un sistema de recuperación de vapores, pero no por haber omitido brindar capacitaciones a sus trabajadores; por lo cual la inclusión de dicho costo no se sustenta.

### Análisis del TFA

84. Al respecto, cabe señalar que, a criterio de este Colegiado, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Por tanto, corresponde desestimar dicho argumento.

### Componente T

85. La administrada señaló que existe una incongruencia en el cálculo del componente T, pues se han considerado 92 meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa.
86. Añadió que no ha incurrido en estas infracciones por las cuales ha sido sancionada y, en todo caso, la unidad fiscalizable fue transferida a terceros antes del mes de agosto de 2022; motivo por el cual existe un evidente error en el cómputo del periodo en cuestión porque se considera incorrectamente que el supuesto incumplimiento persiste hasta el mes de agosto de 2022.

### Análisis del TFA

87. Respecto a lo anterior, cabe indicar que, durante la presente resolución, se ha evidenciado que sí ha incurrido en infracción el administrado; ahora, respecto al cómputo del periodo, cabe indicar que esto es excluyente a que la unidad fiscalizable fue transferida a un tercero o no, ya que no solo se enfoca en el periodo de tiempo del incumplimiento del administrado a cargo, sino que, también a criterio de este Tribunal, en base al concepto de la teoría económica<sup>55</sup> -costo de oportunidad de los recursos- se desprende que dicho componente T también se enfoca en capitalizar el periodo en el cual se asume que el administrado -quien ha cometido la infracción-, está obteniendo una rentabilidad por los recursos no invertidos en el cumplimiento de su obligación ambiental (costos evitados) y, por tanto, están siendo disponibles en la inversión de otra(s) actividad(es) hasta la fecha de cálculo de multa (agosto de 2022)<sup>56</sup>.
88. En virtud a lo expuesto, corresponde desestimar lo señalado por la administrada; y, en consecuencia, confirmar la multa impuesta por la primera instancia por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

---

<sup>55</sup> Mankiw, N. G., Meza y Staines, M. G., & Carril Villareal, M d. P. (2012). Principios de economía: N. Gregory Mankiw; traducido por Ma. Guadalupe Meza y Staines y Ma. Del Pilar Carril Villarreal (6a. ed. --). México D.F.: Cengage Learning.

<sup>56</sup> Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas.

## **Conducta infractora N° 2**

89. Esta Sala observa que la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **33,3875 (treinta y tres con 3875/10000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

<b>Cuadro N° 8: Multa Calculada</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Multa</b>
Beneficio ilícito (B)	22.868 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>66.775 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**VI. Reducción de la multa en un 50 % por aplicación de la Ley N° 30230**

Ahora, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>25</sup>, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas; corresponde la reducción del 50 % de la sanción calculada, por lo que el monto de la sanción pasa de **66.775 UIT** a **33.3875 UIT**, con el detalle de acuerdo al siguiente cuadro:

<b>Cuadro N° 9: Multa final por el incumplimiento de medida correctiva</b>		
<b>Conducta Infractora</b>	<b>Multa Calculada</b>	<b>Multa Reducida (50 %)</b>
Conducta infractora N° 2	66.775 UIT	33.3875 UIT
<b>Total</b>	<b>66.775 UIT</b>	<b>33.3875 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

## **Argumentos del Administrado**

### Costo Evitado

#### CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

90. La administrada señaló que se consideró el costo de elaboración de un ITS; para obtener dicho monto, la primera instancia promedió el valor mínimo y máximo del costo de la propuesta económica elaborada por ASD Consultants S.A.C. para un ITS en el sector hidrocarburos, lo cual no resulta razonable; asimismo, señaló que ha cotizado la elaboración de un ITS con la empresa Singapur Company S.A.C., cuyo valor asciende a S/ 7 600,00.

### Análisis del TFA

91. Al respecto, de la evaluación de la cotización presentada por la administrada, se advierte que ha cotizado el servicio de elaboración de un ITS con el mismo alcance que sirvió de base para el cálculo de la multa que ha sido confirmada en la Resolución Directoral II y ha resultado un monto menor, conforme puede

apreciarse a continuación:

<b>PROVEEDOR:</b> SINGAPUR COMPANY SAC <b>RUC:</b> 20605661484 <b>DIRECCION:</b> Av. Sto Toribio 173, Piso 16 - San Isidro - Lima <b>FIJO:</b> 01-7390566 <b>CELULAR:</b> 985-439-056 / 986-251-403 <b>CORREO:</b> info@singapuringeneria.com					
<b>DATOS DEL CLIENTE</b> <b>CÓDIGO:</b> SG138 <b>RAZON SOCIAL:</b> SONIA MENDOZA QUISPE <b>RUC:</b> 10406994134 <b>DIRECCION:</b> ESQUINA DE AV. MIGUEL LAZON CON JR. DOS DE MAYO LOTE 12G N <b>DPTO:</b> AYACUCHO <b>PROVINCIA:</b> HUANTA <b>DISTRITO:</b> HUANTA <b>TELEFONOS:</b> 920586784 <b>CORREOS:</b> edith-mv.03@hotmail.com		<b>DATOS DE COTIZACION</b> <b>NUMERO:</b> 20220001336 <b>FECHA:</b> 14/12/2022 <b>REMITE:</b> Eduardo V. Huamán G. <b>FIJO:</b> 01-7390566 <b>CELULAR:</b> 985439056 <b>CORREO:</b> comercial1@singapuringenie			
<b>DETALLE DEL SERVICIO</b>					
ITEM	SERVICIO	DETALLE	CANT.	P.UNIT.	SUB-TOTAL
ITS003	<b>INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO PARA MODIFICACION / AMPLIACION DE ESTACION DE SERVICIOS</b>	Incluye: Visita técnica a establecimiento para recopilación de información y verificación de dimensionamiento, elaboración de propuestas base para formulación de expediente, formulación de expediente ITS para modificación / ampliación de estación de servicios (puntualmente para la instalación de 1 lavadero para vehículos), seguimiento y levantamiento de observaciones ante Dirección de Energía y Minas de Cusco.	1	S/ 7.600,00	S/ 7.600,00

Fuente: Recurso de apelación

92. Al respecto, según el detalle de la cotización presentada, sí corresponde considerarla como sustento, pues contiene la información necesaria y el detalle de los trabajos puntuales que se solicitan para cumplir con la obligación ambiental, tal cual se muestran en la sección de detalle de la imagen anterior.
93. Asimismo, se verificó que la empresa es autorizada por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (**Senace**) para la elaboración de instrumentos ambientales, conforme se puede apreciar:

	<b>REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORAS AMBIENTALES</b>	<b>Nro Trámite:</b> RNC-00394-2021  <b>Fecha de Inscripción:</b> 24/11/2021	
<p><i>De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Registro Nacional de Consultoras Ambientales es un instrumento administrativo del SEIA.</i></p> <p><i>En ese sentido, los procedimientos de inscripción y modificación en el citado Registro son procedimientos administrativos de aprobación automática, conforme lo establece el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</i></p>			
<b>NRO DE RUC:</b> 20605661484 <b>RAZÓN SOCIAL:</b> SINGAPUR COMPANY S.A.C.			
<i>Trámite, según se detalla a continuación:</i>			
ITEM	SUBSECTOR	PROCEDIMIENTO	NÚMERO DE REGISTRO
1	HIDROCARBUROS	INSCRIPCIÓN	649-2021-ENE

Fuente: SENACE

94. En consecuencia, la mencionada cotización será considerada para el ajuste de multa.

#### Componente T

95. La administrada señaló que existe una incongruencia en el cálculo del componente T, pues se han considerado 92 meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa.
96. Añadió que no ha incurrido en estas infracciones por las cuales ha sido sancionada y, en todo caso, la unidad fiscalizable fue transferida a terceros antes del mes de agosto de 2022; motivo por el cual existe un evidente error en el cómputo del periodo en cuestión porque se considera incorrectamente que el supuesto incumplimiento persiste hasta el mes de agosto de 2022.

#### Análisis del TFA

97. Respecto a lo anterior, cabe indicar que, durante la presente resolución, se ha evidenciado que sí ha incurrido en infracción el administrado; ahora, respecto al cómputo del periodo, cabe indicar que esto es excluyente a que la unidad fiscalizable fue transferida a un tercero o no, ya que no solo se enfoca en el periodo de tiempo del incumplimiento del administrado a cargo, sino que, también a criterio de este Tribunal, en base al concepto de la teoría económica<sup>57</sup> -costo de oportunidad de los recursos-, se desprende que dicho componente T también se enfoca en capitalizar el periodo en el cual se asume que el administrado -quien ha cometido la infracción-, está obteniendo una rentabilidad por los recursos no invertidos en el cumplimiento de su obligación ambiental (costos evitados) y, por tanto, están siendo disponibles en la inversión de otra(s) actividad(es) hasta la fecha de cálculo de multa (agosto de 2022)<sup>58</sup>.

#### **Reformulación de la multa impuesta**

##### **Respecto del beneficio ilícito (B)**

98. Respecto al **componente T**, la primera instancia asignó un valor de **92,94 meses**, que se contabilizan desde la fecha de infracción (07 de noviembre del 2014) hasta la fecha de cálculo de multa (05 de agosto del 2022).
99. De acuerdo con el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, se considerará la temporalidad mensual que incluye el conteo de días exactos, considerando un mes de 30 días; por lo que el **componente T** asciende a **92,967** (92 meses y 29 días) meses.

---

<sup>57</sup> Mankiw, N. G., Meza y Staines, M. G., & Carril Villareal, M d. P. (2012). Principios de economía: N. Gregory Mankiw; traducido por Ma. Guadalupe Meza y Staines y Ma. Del Pilar Carril Villarreal (6a. ed. --). México D.F.: Cengage Learning.

<sup>58</sup> Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas.

100. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Sonia Mendoza –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
101. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **4,353 (cuatro con 353/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 7: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)**

Descripción	Valor
CE: La administrada desarrolló la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento, la cual no estaba contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 1 935,73</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13,396%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	92,967
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 5 125,903
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3,906
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 20 021,777
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT <sub>2022</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 600,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>4,353 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.
- (b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú”.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (07 de noviembre del 2014) y la fecha de cálculo de multa (05 de agosto del 2022).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **marzo de 2023**, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta junio del 2022, meses en los cuales se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado por la primera instancia.
- (f) SUNAT- Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>).

Elaboración: TFA

102. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 8: Nueva multa calculada por el TFA  
RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,353 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	146%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>12,711 UIT</b>
Tipificación, numeral 2,2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas relacionado con el Desarrollo de actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, de acuerdo con el art.24 de la Ley General del Ambiente; 10 hasta 1 000 UIT	<b>12,711 UIT</b>
<b>Reducción de la multa en un 50 % por aplicación de la Ley N° 30230</b>	<b>6,356 UIT</b>
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>6,356 UIT</b>

Elaboración: TFA

103. En ese sentido, corresponde sancionar a Sonia Mendoza con una multa ascendente a 6,356 (seis con 356/1000) UIT por la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
104. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 33,3875 (treinta y tres con 3875/10000) UIT; reformándola, a una multa ascendente a **6,356 (seis con 356/1000) UIT** por la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### **Análisis de no confiscatoriedad**

105. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **9,8525 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
106. Al respecto, cabe precisar que la SFEM solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2013, mediante Carta N° 00137-2019- OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 05 de febrero de 2019; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponer.

#### **Multas Finales**

107. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde sancionar a Sonia Mendoza, con una multa total ascendente a **9,8525 (nueve con 8525/10000) UIT** por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 9: Alcance del pronunciamiento en torno a las multas impuestas**

N° Conducta Infractora	Multa impuesta por DFAI (UIT)	Pronunciamiento del TFA	Multa final impuesta (UIT)
1	3,4965	Confirma la Multa	3,4965
2	33,3875	Modificar	6,3560
<b>Total</b>			<b>9,8525</b>

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02048-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Sonia Mendoza Quispe contra la Resolución Directoral N° 01282-2022-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2022, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02048-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Sonia Mendoza Quispe contra la Resolución Directoral N° 01282-2022-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2022, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 3,4965 (tres con 4965/10000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 02048-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Sonia Mendoza Quispe contra Resolución Directoral N° 01282-2022-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2022, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 33,3875 (treinta y tres con 3875/10000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; **REFORMÁNDOLA** con una multa ascendente a 6,3560 (seis con 3560/10000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO.- DISPONER** que el monto de la multa total ascendente a 9,8525 (nueve con 8525/10000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a Sonia Mendoza Quispe y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]

## Anexo N° 1<sup>59</sup>

### Conducta Infractora N° 2

#### CE: Costo de elaboración de un ITS

Descripción	Fecha de costeo	Precio (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo de elaboración de un ITS	Dic-22	S/. 7 600,000	0,745	S/ 5 662,000	US\$ 1 935,726
<b>Total</b>				<b>S/ 5 662,000</b>	<b>US\$ 1 935,726</b>

Fuente: Empresa Singapur Company S.A.C., Cotización: 20220001336, con fecha 14/12/2022.

59

De acuerdo con el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, se considera lo siguiente:  
Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07463881"



07463881